

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito signado por Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo.	008843

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito signado por la Síndica del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, con la personalidad que ostenta¹, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa autorizados y desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Atento a lo anterior, se tienen por designados como **autorizados** a las personas que refiere y por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo primero² y 4, párrafo tercero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ En términos del apartado denominado "PERSONERÍA" contenido en la copia certificada del instrumento notarial diez mil ochocientos sesenta y siete, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, otorgado ante el Titular de la Notaría Pública ciento setenta, en la Ciudad de Uruapan, Michoacán de Ocampo, que contiene la transcripción de la diversa copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán, de la cual se desprende que la hoy promovente ostenta el cargo de Síndica Propietaria del citado municipio, mismo que obra a fojas 628 a la 633 del expediente en que se actúa y al cual se le confiere valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:
[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada normativa reglamentaria.

Respecto al diverso requerimiento formulado en proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, relativo al cumplimiento de la sentencia, se tiene que la Síndica del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, manifiesta de manera expresa: “... **que el deposito (sic) fue recibido en tiempo y forma, tal y como se refiere en la transferencia electrónica que se anexa en el escrito de cuenta, a favor del Municipio de Uruapan, Michoacán, con lo cual nos damos por satisfechos con el cumplimiento que se hace a las sentencia de cuenta el Gobierno del Estado de Michoacán, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.**” sin que en realidad haya anexado documento alguno con el escrito de cuenta.

No es óbice a lo anterior precisar que, con el escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue recibido el cinco de abril de dos mil veintidós y asignado el folio **006007**, fue exhibido como anexo el oficio **197/2022**, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, como consta en la certificación asentada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, documental a la cual se le da valor probatorio por guardar relación con el cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, de conformidad con los artículos 31⁶, 32, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero⁸; así como 79⁹ y 93, fracción II¹⁰, del Código Federal de

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁹ **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

¹⁰ **Artículo 93.** La ley reconoce como medios de prueba:

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, oficio que refiere: “[...] **el depósito fue recibido en tiempo y en forma** a la cuenta BANCO BANBAJIO, con clave 030528900029987950, el pasado 28 veintiocho de Febrero del año 2022 dos mil veintidós, a nombre del MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, la cual pertenece al AYUNTAMIENTO DE URUAPAN y es administrada por la TESORERÍA MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN.”

Ahora bien, y una vez expuesto lo anterior, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el tres de abril de dos mil diecinueve, el citado fallo constitucional declaró procedente y fundada la acción intentada en contra de la omisión en que incurrió el Gobierno de Michoacán de Ocampo, de suministrar las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resultaran sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Para el debido cumplimiento de la referida sentencia, se decretaron los siguientes efectos:

“77. *Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a las participaciones federales correspondientes al Fondo General, por los **meses de agosto y septiembre de dos mil quince la cantidad de \$24,077,819.00**; del Fondo de Fiscalización de los Estados, correspondiente al **mes de junio de dos mil quince la cantidad de \$501,950.00**; respecto al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, los **meses de junio, septiembre y noviembre de dos mil quince**, que ascienden a la cantidad de **\$75,660.00**; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre la venta final de gasolinas y diésel en el **mes de junio de dos mil quince**, por la cantidad de **\$612,766.00**; al Fondo de compensación derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre la venta final de gasolinas y diésel, por el periodo de **enero a diciembre de dos mil quince**, que ascienden a la cantidad de **\$4,067,201.00**. y por cuanto hace al rubro de Incentivos por el Impuesto sobre automóviles nuevos en el mes de **junio de dos mil quince** por la cantidad de **\$126,054.00**.*

78. *Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

79. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo. [...].

En relación con lo anterior, por proveído presidencial de catorce de junio de dos mil diecinueve, entre otros, se conminó al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo al cabal cumplimiento del fallo constitucional dictado en este asunto.

Al respecto, se tiene presente que, mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil veintiuno y anexos, recibidos el doce de mayo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrados bajo el folio **007002**, el **Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo**, a través de su Consejero Jurídico, manifestó expresamente:

“[...] el oficio SFA/SR/DOFV/0145/2021, suscrito por la Directora de Operación de Fondos y Valores de la referida Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado (sic), mediante el cual remiten copia certificada de la transferencia interbancaria del comprobante que ampara el pago realizado el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, al Municipio de Uruapan, Michoacán, por la cantidad de \$14,429,232.94 (Catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.); cuyos datos del comprobante de pago son: [...] banco corresponsal Banbajío.”

Asimismo, mediante escrito y anexo, recibidos el nueve de marzo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrados con el folio **004312**, igualmente el **Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo**, a través de su Consejero Jurídico, manifestó:

“[...] es preciso señalar que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022, Gobierno (sic) del Estado de Michoacán y Secretaría (sic) de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, han dado cabal cumplimiento en su totalidad a lo sentenciado dentro de la controversia constitucional en que promuevo, por lo que el Municipio de Uruapan, Michoacán ha recibido mediante transferencia bancaria SPEI Banco Mercantil Del Norte S.A., la cantidad de \$41,220,032.66, a la cuenta 030528900029987950, del Banco

*Bajío a nombre del Municipio de Uruapan, Michoacán, lo cual acredito con copia certificada (anexo al presente ocurso) por el **DIRECTOR DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA SECRETARÍA (sic) DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LIC. OMAR MURILLO NUÑEZ**, del comprobante de depósito descrito, [...].”*

Precisando que el comprobante de la transferencia bancaria SPEI, fue exhibido ante este Alto Tribunal en copia certificada.

Asimismo, como se mencionó, mediante escrito y anexos, recibidos el cinco de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrados bajo el folio **006007**, se exhibió el oficio **197/2022**, suscrito por el **Tesorero Municipal del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo**, en el que se expuso que el “**depósito fue recibido en tiempo y forma**”.

De las manifestaciones vertidas en los referidos escritos y anexos exhibidos, respectivamente, por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y por parte del Municipio de Uruapan, ambos de Michoacán de Ocampo, se advierte que el Poder Ejecutivo de la entidad, autoridad vinculada en este asunto, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en la presente controversia constitucional el tres de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, es dable tener al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, autoridad vinculada, dando total cumplimiento con el fallo constitucional dictado en este asunto el tres de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberlo acreditado con las constancias de autos que integran el presente expediente.

Además, de conformidad con el artículo 44, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fallo constitucional se notificó a las partes¹² y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su

¹¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹² Fojas 113, 114 y 184 del expediente en que se actúa.

Gaceta, el diecisiete de enero de dos mil veinte, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero 2020, página 657.

En este sentido, se desprende que se ha dado cumplimiento con el fallo constitucional dictado en este asunto y al no haber otra gestión pendiente en relación con la ejecutoria que nos ocupa, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹³, y 50¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹⁵, 3¹⁶, 7¹⁷ y 9¹⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 118/2017**, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo. Conste.

JAE/PTM 16

¹³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

¹⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

